



CARGO

Resolución Administrativa

N°015 -2012-CENEPRED/OA

Lima, 21 de mayo de 2012

JORGE SISNIEGAS C.
08107901

23-05-012

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado con fecha 08 de Mayo de 2012 por la señora Martha Luisa Escobar Caparó, y;

13:15

CONSIDERANDO:

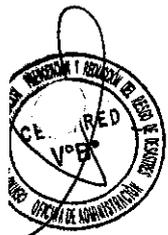
Que, la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General que regula los Recursos Administrativos, precisando en el numeral 207.2, que todo recurso administrativo debe ser presentado en el plazo de 15 días de ocurrido el acto recurrente;

Que, conforme se aprecia del aludido recurso, este fue presentado dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del mismo cuerpo legal y al ser dirigido al mismo órgano que emitió el acto impugnado, corresponde ser tramitado como Recurso Administrativo de Reconsideración;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444-LPAG señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"

Que, de la revisión del aludido recurso se evidencia, que el mismo no ha presentado prueba nueva que sustente su pedido de reconsideración; sin embargo, conforme lo dispone el mismo artículo tratándose de instancia única, corresponde tramitar el Recurso de Reconsideración sin considerar este requisito;

Que, asimismo, debe considerarse que el Contrato Administrativo de Servicios N° 006-CAS-2011-CENEPRED, ha quedado resuelto por decisión de la recurrente, quien mediante comunicación de fecha 04 de abril del presente año, en ejercicio pleno de su facultad prevista en el numeral 13.1 literal c) del Reglamento del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, comunicó a la Jefatura del



CENEPRED su decisión de concluir su contrato CAS, extinguiendo su vínculo contractual con esta Institución el 31 de marzo de 2012, pese a que dicho contrato tenía vigencia hasta el 30 de junio de 2012;

Que, para la aplicación de la causal prevista en el numeral 13.1° literal f) de la norma citada en el considerando anterior, se requiere que el CENEPRED haya efectuado una imputación formal sobre incumplimiento de sus funciones, lo que no ha ocurrido, por lo que no corresponde el pago de la penalidad solicitada;

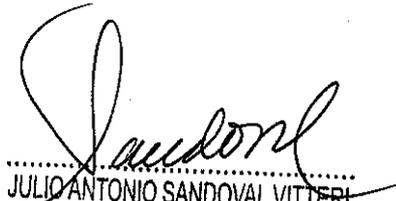
En uso de las facultades conferidas mediante Resolución Jefatural N°011-2012-CENEPRED/J y 018-2012-CENEPRED/J;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la señora Martha Luisa Escobar Caparó, con fecha 08 de mayo de 2012, donde solicita se reconsidere la Carta Notarial de fecha 18 de abril de 2012 emitida por la Oficina de Administración.

Artículo 2°.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a la interesada para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI
Jefe de la Oficina de Administración
CENEPRED





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Centro Nacional de Estimación, Prevención y
Reducción del Riesgo de Desastres -
CENEPRED

OFICINA DE
ADMINISTRACION

"Decenio de las Personas con Discapacidad del Perú"
"Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"

INFORME N° -2012-CENEPRED/OA

PARA : **ECO. MELVA GONZALEZ RODRIGUEZ**
Jefa de CENEPRED

ASUNTO: ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE RECONSIDERACION

FECHA : San Isidro, 16 de mayo de 2012

Me dirijo a usted para manifestarle que de acuerdo al documento que ha presentado la Sra. Martha Escobar Caparó se ha efectuado la calificación del recurso conforme lo dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, el artículo 213° establece:

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De la lectura del documento se aprecia que la Sra. Escobar desea impugnar la Carta Notarial que le enviara el Responsable de la Oficina de Administración, habiendo utilizado la figura de Recurso de Reconsideración. Tratándose de una entidad que no cuenta con doble instancia administrativa, no se requiere prueba nueva.

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Al ser un recurso impugnativo referido a un contrato CAS, las apelaciones las resuelve SERVIR, conforme a las Directivas publicadas en la página web de esta Entidad.

En tal sentido, es conveniente que la Entidad tramite el recurso de Reconsideración toda vez que cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 213° de la Ley N° 27444, incluyendo la firma de abogado. Cabe señalar que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para solicitar la impugnación.

" 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos:

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Centro Nacional de Estimación, Prevención y
Reducción del Riesgo de Desastres -
CENEPRED

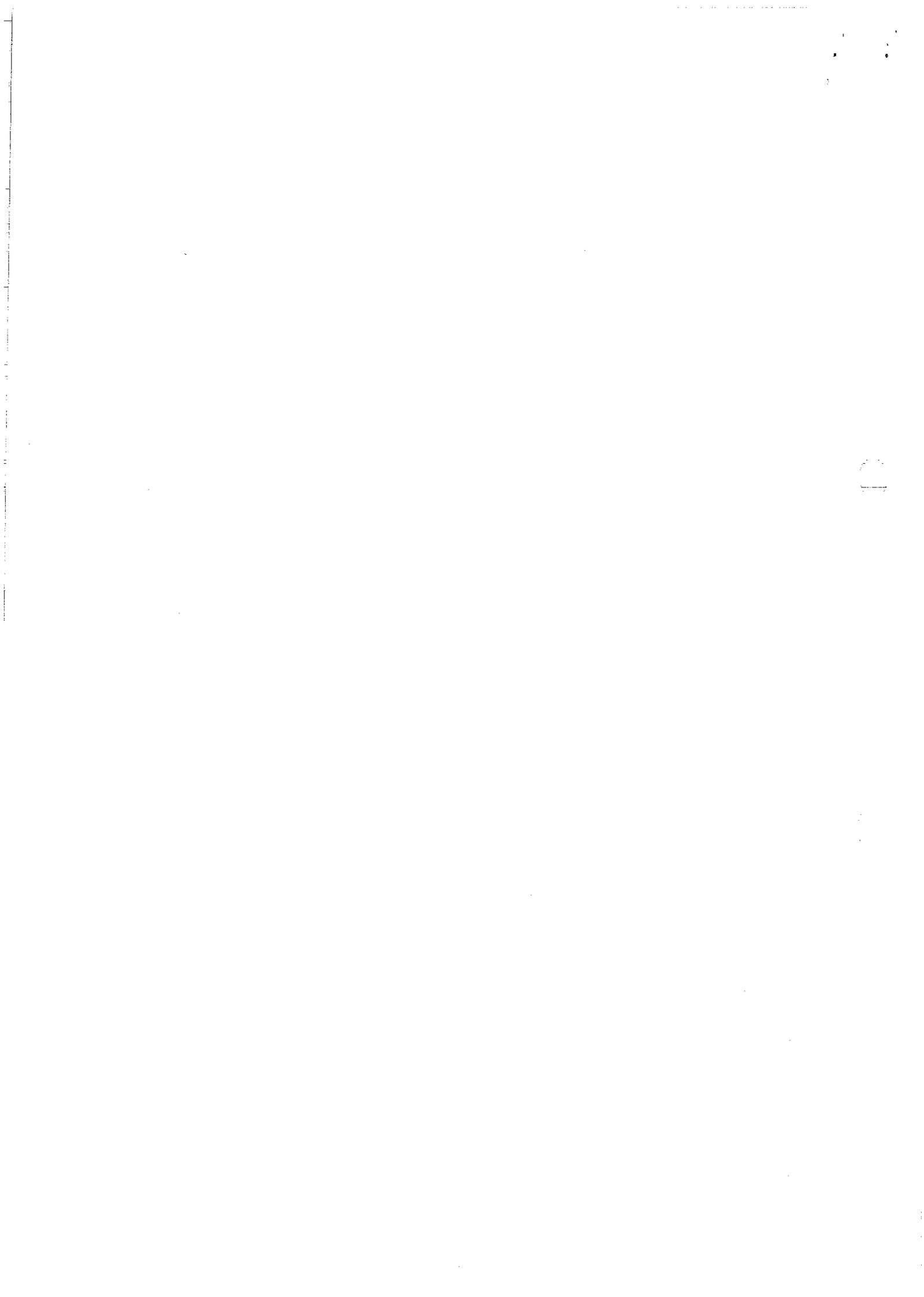
OFICINA DE
ADMINISTRACION

*"Decenio de las Personas con Discapacidad del Perú"
"Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"*

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

En tal sentido, corresponde elevar el documento a su Despacho al ser el superior jerárquico del funcionario que emitió el acto administrativo que se está reconsiderando, siendo la única instancia en CENEPRED.

Atentamente,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Centro Nacional de Estimación,
Prevención y Reducción del Riesgo de
Desastres - CENEPRED

OFICINA DE ASESORÍA
JURÍDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME LEGAL N° 018-2012-CENEPRED/OAJ

A : Eco. JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI
Jefe de la Oficina de Administración

De : Abog. JAVIER JUAN PINILLOS CHUNGA
Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión Legal de Recurso de Reconsideración de señora Martha Escobar Caparó

Referencia : Carta Notarial de la Oficina de Administración del 17/04/12

Fecha : 16 de Mayo del 2012



Me dirijo a Ud., en atención al asunto de la referencia, para emitir opinión legal respecto al Recurso de Reconsideración presentado por la señora Martha Escobar Caparó, donde solicita se reconsidere la Carta Notarial de la Oficina de Administración de fecha 18 de Abril del 2012, donde se le deniega el pedido de pago de la penalidad por término de su vínculo laboral con el CENEPRED por decisión unilateral por supuesta causa imputable a la entidad.

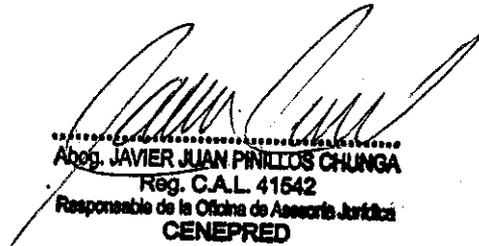
Del análisis del aludido recurso, se puede apreciar que el mismo no presenta ni se sustenta en prueba nueva, requisito de forma que es de obligatorio cumplimiento conforme lo establece el artículo 208° de la ley N° 27444 - LPAG que señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**", por tales consideraciones, esta Oficina considera que al no haberse cumplido con este requisito corresponde declarar la improcedencia del mismo.

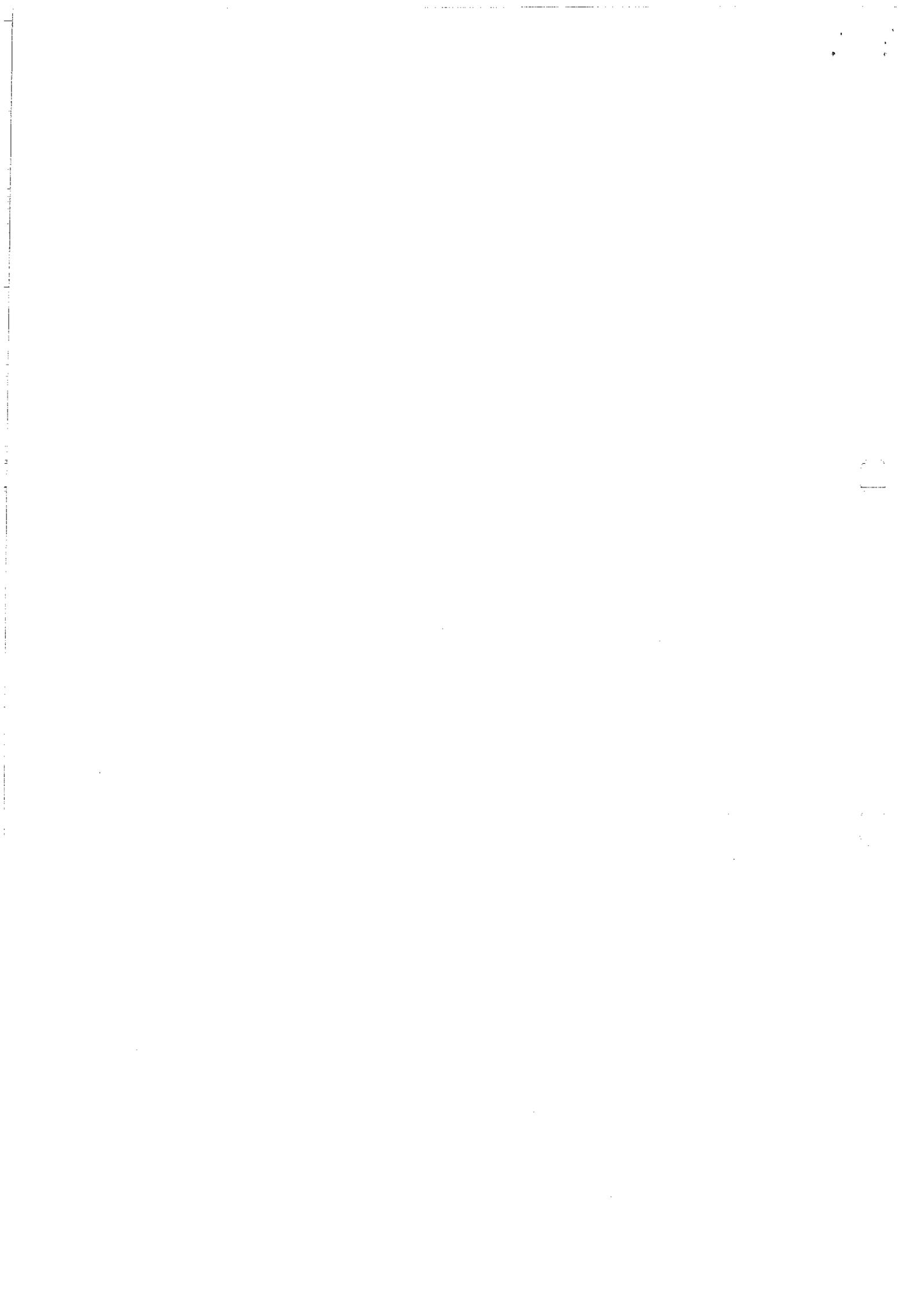
Sin perjuicio de ello, ponemos de su conocimiento que el Contrato Administrativo de Servicios N° 006-CAS-2011-CENEPRED, ha sido resuelto por decisión unilateral de la señora Martha Escobar Caparó ya que mediante comunicación de fecha 04 de abril del año en curso, hizo uso de su facultad prevista en el numeral 13.1 literal c) del Reglamento del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobada por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM pese a que dicho contrato tenía como fecha de término el 30 de Junio próximo. Asimismo que tampoco resulta de aplicación la causal prevista en el numeral 13.1° literal f) del mismo cuerpo legal referido a la causal de extinción del contrato administrativo de servicios por decisión unilateral de la entidad contratante, debido a que el CENEPRED en ningún momento inicio el proceso formal de imputación de incumplimiento de sus tareas, por lo que no corresponde el pago de la penalidad solicitada.

Por lo expuesto, adjuntamos al presente informe, el respectivo proyecto de respuesta, el mismo que corresponde ser tramitado por la Oficinas a su cargo.

Atentamente,

JJPCh


Abog. JAVIER JUAN PINILLOS CHUNGA
Reg. C.A.L. 41642
Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica
CENEPRED



San Isidro, 16 de Mayo del 2012

Señora:
MARTHA LUISA ESCOBAR CAPARO
Calle Lizardo Alzamora N° 110- Dpto. 301
San Isidro.-

ASUNTO: Respuesta a Recurso de Reconsideración
Referencia: Recurso presentado con fecha 08 de Mayo del 2012.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia, remitiéndole la respuesta a su Recurso de Reconsideración presentado con fecha 08 de Mayo del año en curso, en el que solicita se reconsidere lo resuelto mediante Carta Notarial enviada a su persona con fecha 18 de abril del año en curso; al respecto pongo de su conocimiento lo siguiente:

Conforme se aprecia del aludido recurso, fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del mismo cuerpo legal y al ser dirigido al mismo órgano que emitió el acto impugnado, corresponde ser tramitado como en Recurso Administrativo de Reconsideración previsto en el artículo 208° de la Ley 27444.

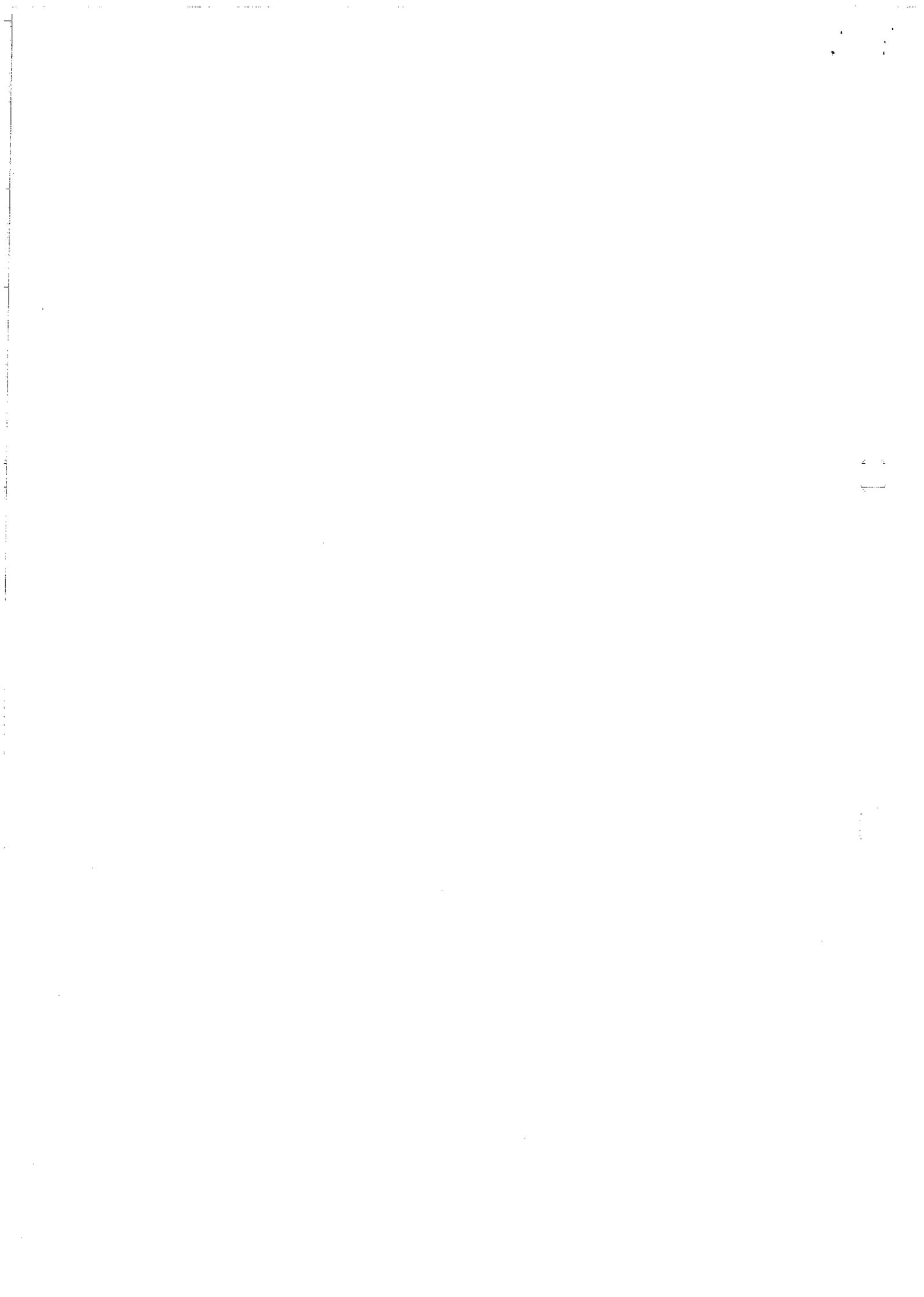
Que, asimismo de la revisión del aludido recurso se evidencia que el mismo no ha presentado prueba nueva que sustente su pedido de reconsideración, por ello, estando a que la presentación de prueba nueva constituye un imperativo legal, el mismo que en el presente caso no se ha cumplido, corresponde declarar la improcedencia del mismo.

Sin perjuicio de ello, pongo de su conocimiento que el Contrato Administrativo de Servicios N° 006-CAS-2011-CENEPRED, ha quedado resuelto por decisión unilateral suya, mediante comunicación de fecha 04 de abril del año en curso en ejercicio pleno de su facultad prevista en el numeral 13.1 literal c) del Reglamento del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobada por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, ya que dicho contrato tenía como fecha de término el 30 de Junio próximo.

Asimismo, la reitero que para la aplicación de la causal prevista en el numeral 13.1° literal f) del mismo cuerpo legal (referido a la causal de extinción del contrato administrativo de servicios por decisión unilateral de la entidad contratante sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas), debe realizarse mediante una notificación formal de parte del CENEPRED imputándole el incumplimiento de sus tareas, lo que no ha ocurrido, por lo que no corresponde el pago de la penalidad solicitada.

Por las consideraciones expuestas, cumplo con poner de su conocimiento que su Recurso de reconsideración resulta improcedente.

Atentamente,



RECURSO DE RECONSIDERACION

Señor

JULIO ANTONIO SANDOVAL VITTERI

Responsable de la Oficina de Administración

CENEPRED

MARTHA ESCOBAR CAPARÓ, identificada con DNI N° 07248394, con domicilio real en calle Lizardo Alzamora 1001, Dpto.301, San Isidro, señalando domicilio procesal en la misma dirección, siendo mi correo electrónico marthaescaparo@hotmail.com, en donde se me podrá notificar válidamente, a usted dice:

Que dentro del plazo legal establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta Notarial que me ha sido enviada el día 18 de abril de 2012, en el que se resuelve declarar No ha lugar mi solicitud de pago de penalidad por resolución de contrato por causa imputable a la entidad, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Fui contratada como Asistente Técnico, mediante Contrato CAS 006-2011-CENEPRED modificado mediante Adendas 1, 2 y 3, que señalan como fecha de término el día 30 de junio de 2012.
2. Desde que ingresé a trabajar el Jefe de la Oficina de Administración Sr. Julio Sandoval Vitteri, se dedicó a hostilizarme y a maltratarme psicológicamente, hasta el punto que sin mediar motivo alguno, el día 16 de marzo resolvió enviarme un documento trasladándome a otra área, argumentando la figura de una rotación, inexistente e improcedente en un contrato administrativo de servicios, cuya formalidad exige la suscripción de una adenda y la exposición clara de los motivos que respaldan el cambio de ubicación.
3. Cabe señalar que nunca se me informó sobre los motivos de mi traslado a la otra área ni se me asignaron funciones como correspondía, solo se me informó verbalmente que tenía que apoyar a la Asistente Administrativa de las Direcciones Técnicas, con lo cual se configura la hostilización hacia mi persona. A ello hay que agregar que ni siquiera se me permitió entregar el cargo como corresponde, ya que el Jefe de la Oficina de Administración no quiso recibirlo, para después pedírmelo con otro documento.
4. Esta actitud injusta, arbitraria y contraria a ley, hicieron que me sintiera maltratada psicológicamente, por lo cual, presenté mi carta de resolución de contrato por causa imputable a la entidad, debido a que me encontraba siendo maltratada por mi superior y conforme lo dispone la Ley del Código de Ética de la Función Pública, presenté la queja correspondiente, la cual hasta la fecha no ha sido atendida.
5. Mediante Memorándum No. 043-2012-CENEPRED/OA, CENEPRED respondió mi carta sobre resolución de contrato por causa imputable a la entidad, tergiversando los hechos expuestos, manifestando que yo había efectuado una renuncia voluntaria y sin tener en cuenta lo que realmente había ocurrido: Resolución de contrato por causa imputable a la entidad, la misma que en lugar de pasar el caso a la Comisión

2
C-1001/1

de Procesos Administrativos como establece la norma, me cursó una respuesta completamente fuera de lugar e incongruente con lo solicitado, que era el pago de la penalidad por la resolución unilateral del contrato debido al maltrato sufrido la recurrente, por parte del Jefe de la Oficina de Administración.

6. En dicho documento nuevamente se me maltrata como trabajadora, toda vez que, habiendo efectuado la entrega de cargo el día lunes 19 de marzo de 2012, mediante la carta de respuesta se me solicita efectuar una entrega de cargo.
7. Se ha configurado el hecho arbitrario con la actitud del Jefe de la Oficina de Administración al trasladarme sin justificación alguna a otra área de la Entidad, de mala manera y con comentarios fuera de lugar; esto, se considera Mobbing laboral y se encuentra considerado como una falta grave al Código de Ética de la Función Pública. La entidad al permitir estos hechos de maltrato, ha cometido hostilización en mi contra, lo que es causa de resolución de contrato por causa imputable a la entidad y no al trabajador, correspondiendo el pago de la penalidad.
8. Asimismo, para ahondar en el maltrato y la hostilización debo señalar que en ningún momento se me asignaron funciones en el área a la cual me enviaron, solo hubo una indicación verbal de que apoyara a la Asistente Administrativa de las Direcciones Técnicas y lo indicado en el Memorandum 039-2012-CENEPRED/OA de fecha 16 de marzo de 2012, recibido a las 5:33 p.m. donde indican que pasaré a prestar apoyo a las Direcciones de Promoción y Desarrollo de Capacidades y de Lineamientos Técnicos.
9. Tengo derecho al pago de la penalidad que solicito porque la hostilización de que he sido objeto, en los hechos, constituye resolución contrato por causa imputable exclusivamente a la entidad. Dejo constancia que no ha habido ninguna renuncia de mi parte, como pretende sostener el Jefe de la Oficina de Administración, para librarse de responsabilidad por la falta grave que ha cometido y que a la fecha aún no ha sido sancionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo el presente Recurso de Reconsideración en lo dispuesto en:

- La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en lo referido a los recursos impugnatorios, plazos y formalidad de los escritos.
- La Ley N° 29542 y su Reglamento, referida a "Hechos arbitrarios.- Se configura un hecho arbitrario cuando un servidor o funcionario público, de manera consciente y voluntaria, realiza u omite actos, sin la existencia de justificación objetiva y razonable."(sic)
- La Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, que establece que todo servidor público ("Cualquier persona que presta servicios en la administración pública se considera como funcionario público"), específicamente el artículo 6.1 que establece que debe existir: "Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

(Firma manuscrita)

- El Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento e inclusive la modificación del mismo, donde expresamente señala que los contratos CAS pueden ser modificados en cuanto al plazo, modo y lugar, pero debiendo seguirse la forma correcta, siendo ésta la adenda, la cual debe ser suscrita por ambas partes y con una justificación.

Asimismo, el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 que establece: " Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses".

MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco como medios probatorios los documentos que a continuación señalo, los mismos que obran en poder de CENEPRED, por lo que me encuentro eximida de acompañarlos, conforme a la Ley N° 274444:

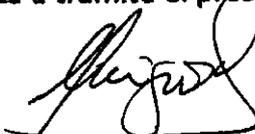
1. Contrato CAS N° 006-2011-CENEPRED para probar la relación contractual con la entidad.
2. Addendas 1, 2 y 3 para probar que las modificaciones a mi contrato se efectuaron de manera legal y justificada.
3. Memorandum de Rotación de fecha 16 de marzo de 2012, para probar que la entidad de manera unilateral, injustificada y totalmente arbitraria modificó las condiciones de mi Contrato CAS sin mi consentimiento.
4. Memorandum de respuesta a mi carta enviada solicitando la resolución de contrato por culpa de la entidad para probar que en ésta no se resuelve mi pedido.
5. Carta Notarial mediante la cual se pretende resolver mi reclamo sin considerar mi pedido ni responde a las imputaciones sobre maltrato psicológico del que he sido víctima, pues no adjunta lo resuelto por la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario como corresponde.

ANEXO:

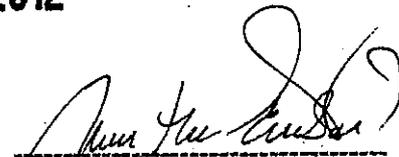
Copia de mi DNI

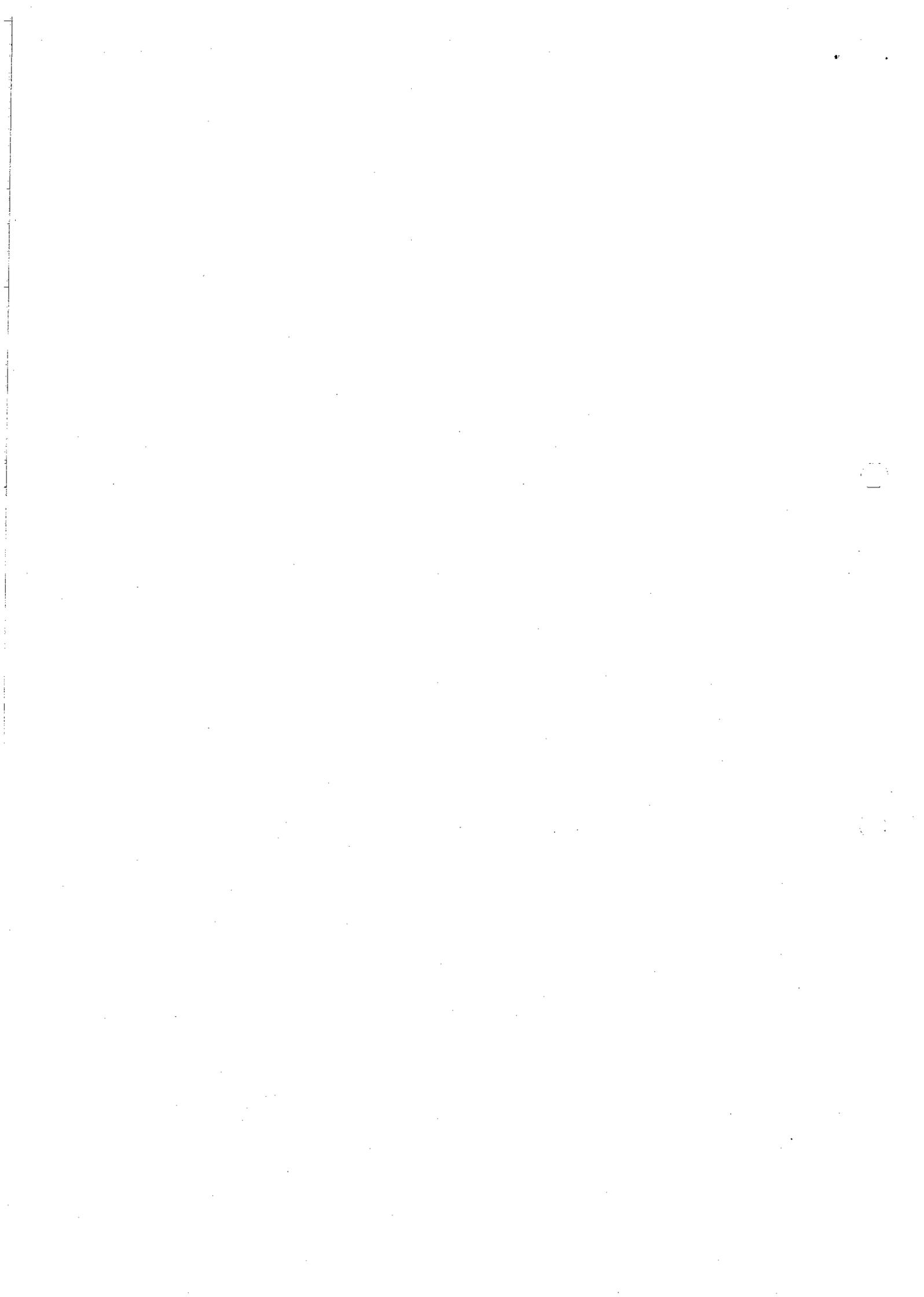
POR LO EXPUESTO:

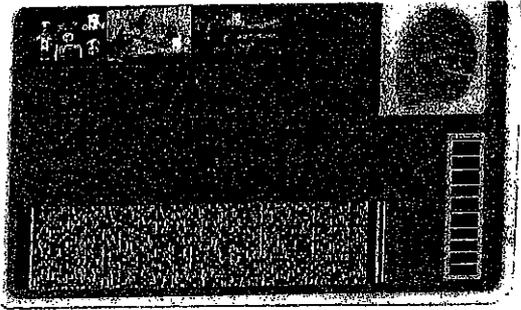
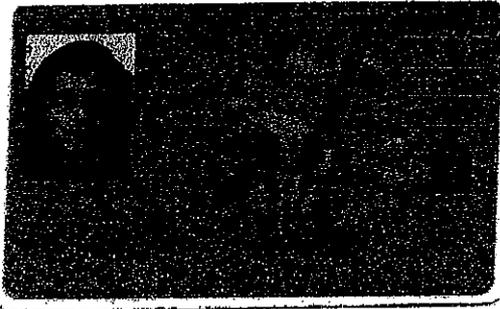
Solicito se admita a trámite el presente Recurso de Reconsideración y declararlo fundado en su oportunidad.

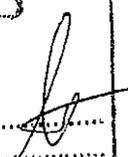

DR. VÍCTOR RODRÍGUEZ MENDOZA
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 15089

08 MAYO 2012


Martha Luisa Escobar Caparo
DNI N° 07248394





PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN PREVENCIÓN
Y REDUCCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - CENEPRED
2012
08 MAY 2012
Hora: 13:20 Firma: 
Reg. N°





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Centro Nacional de Estimación, Prevención y
Reducción del Riesgo de Desastres -
CENEPRED

OFICINA DE
ADMINISTRACION

"Deconio de las Personas con Discapacidad del Perú"
"Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"

INFORME N° -2012-CENEPRED/OA

PARA : **ECO. MELVA GONZALEZ RODRIGUEZ**
Jefa de CENEPRED

ASUNTO: ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE RECONSIDERACION

FECHA : San Isidro, 16 de mayo de 2012

Me dirijo a usted para manifestarle que de acuerdo al documento que ha presentado la Sra. Martha Escobar Caparó se ha efectuado la calificación del recurso conforme lo dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose verificado que los requisitos previstos en el artículo 113° han sido cumplidos.

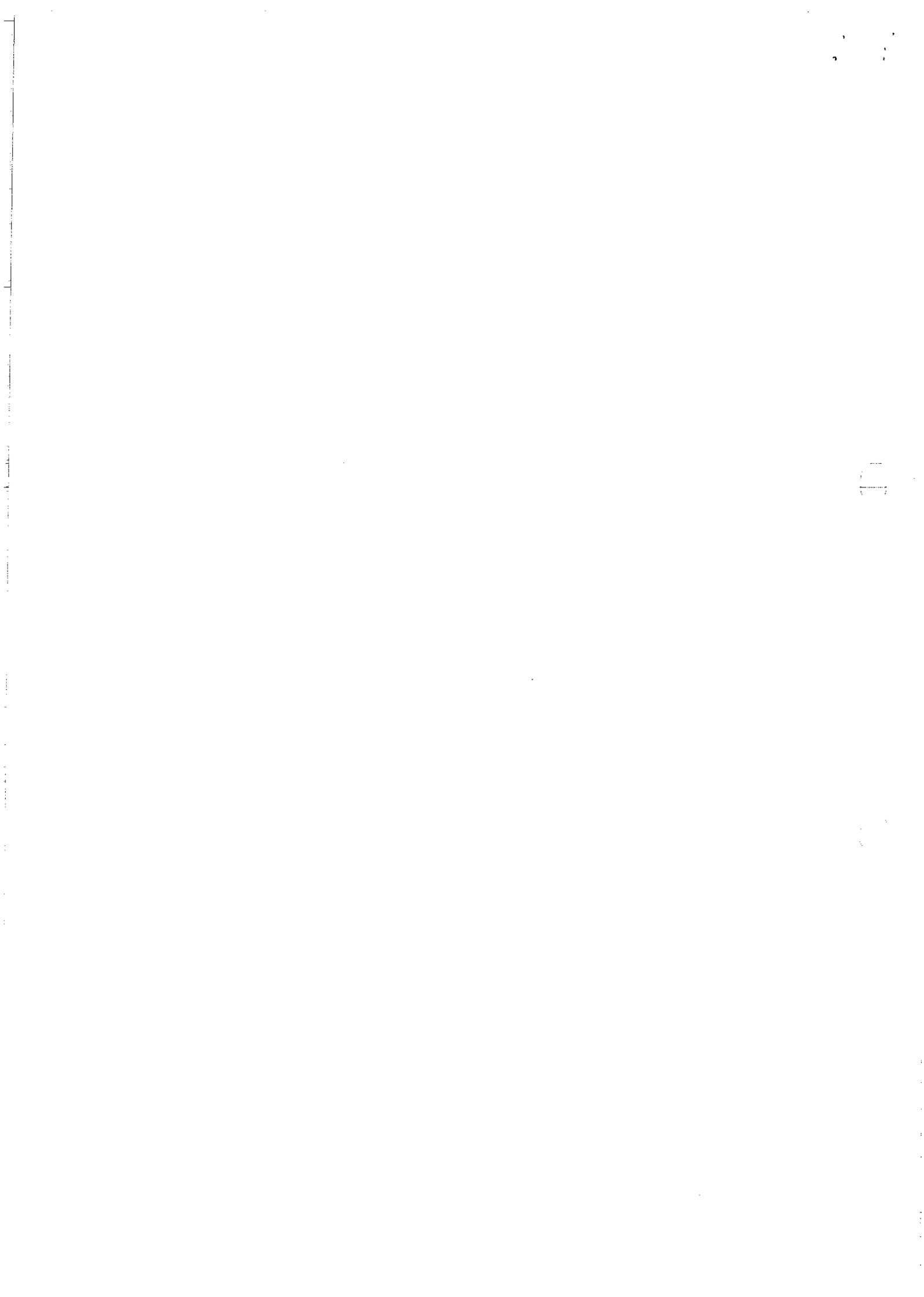
"Artículo 113.- Requisitos de los escritos:

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1.
Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

En tal sentido, corresponde elevar el documento a su Despacho al ser el superior jerárquico del que emitió el acto administrativo que se está reconsiderando.

Atentamente,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Centro Nacional de Estimación, Prevención y
Reducción del Riesgo de Desastres -
CENEPRED

OFICINA DE
ADMINISTRACION

"Decenio de las Personas con Discapacidad del Perú"
"Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"

INFORME N° -2012-CENEPRED/OA

PARA : **ECO. MELVA GONZALEZ RODRIGUEZ**
Jefa de CENEPRED

ASUNTO: ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE RECONSIDERACION

FECHA : San Isidro, 16 de mayo de 2012

Me dirijo a usted para manifestarle que de acuerdo al documento que ha presentado la Sra. Martha Escobar Caparó se ha efectuado la calificación del recurso conforme lo dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose verificado que los requisitos previstos en el artículo 113° han sido cumplidos.

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos:

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1.
Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

En tal sentido, corresponde elevar el documento a su Despacho al ser el superior jerárquico del que emitió el acto administrativo que se está reconsiderando.

Atentamente,

